



H. Cámara de Diputados de la Nación

RECEIVED  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
23 MAR 2004  
D GAO 1023

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, marzo de 2004.

Sr. Presidente de la  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
Dr. Eduardo Camaño  
S / D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría, bajo el expediente No.549 publicado en el TP No.11/2002 .

Saludo a Ud. atentamente,

Dr. HECTOR T. POLINO  
DIPUTADO DE LA NACION

Buenos Aires, 15 de marzo de 2002.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo O. Camaño.*  
S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría, y publicado en el Trámite Parlamentario N° 5/2000.

Saludo a usted atentamente.

*Héctor T. Polino.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

CAPÍTULO I

*Restricción del consumo de tabaco*

Artículo 1° – Se restringe el consumo de tabaco, en cualquiera de sus formas, en los espacios cerrados de uso público, en todo el territorio nacional.

Art. 2° – En los establecimientos públicos y privados destinados a actividades laborales, se prohíbe el consumo de tabaco en las áreas de atención al público, y en los espacios cerrados de uso común, como baños y ascensores. Esta prohibición afecta tanto a quienes trabajan en ese ámbito como al público concurrente. En el resto del establecimiento, deberá atenderse todo reclamo de los trabajadores no fumadores, en el sentido de establecer un área limpia de humo alrededor de su espacio de trabajo.

Art. 3° – Esta restricción toma carácter de prohibición absoluta en todos los establecimientos sanitarios.

Art. 4° – En los establecimientos educativos, queda prohibido el consumo de tabaco en las aulas de

clase, en las áreas de atención al público, y en los espacios cerrados de uso común como baños y ascensores.

Art. 5° - En los locales destinados al consumo de alimentos -como bares y restaurantes-, deberá establecerse un espacio destinado para los no fumadores, cuya superficie no podrá ser inferior al 50 % del espacio total destinado para el público en general, donde estará prohibido el consumo de tabaco.

Art. 6° - Se prohíbe el consumo de tabaco en cualquiera de sus formas en todo medio de transporte urbano o suburbano. En los transportes de media y larga distancia se establecerá un área no inferior al 70 % del mismo para no fumadores, debiendo contar para el 30 % restante de los medios de ventilación necesarios para no contaminar el área de prohibición. En caso de no contar el transporte con medios de ventilación adecuados, la prohibición de fumar rige en todo el ámbito del mismo.

## CAPÍTULO II

### *Restricciones a la publicidad*

Art. 7° - Se restringe la publicidad televisiva, radial y gráfica de cigarrillos, cigarrillos o tabaco en cualquiera de sus formas.

Art. 8° - Como especificación de esta restricción se incorpora el texto completo de la ley 23.344.

Art. 9° - El régimen de multas aplicable a la transgresión de las restricciones a la publicidad de tabaco, se regirán por la ley 24.044.

## CAPÍTULO III

### *Programa nacional contra el tabaquismo*

Art. 10. - Se crea el Programa Nacional contra el Tabaquismo, con sede en el Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 11. - Este programa tendrá por objetivos:

- a) Promover la disminución del consumo de tabaco en la población;
- b) Prevenir y limitar los efectos nocivos a la salud provenientes del consumo de tabaco.

Art. 12. - Este programa desarrollará las siguientes actividades:

- a) Campañas educativas de carácter masivo destinadas a desalentar el consumo de tabaco;
- b) Asistencia a los fumadores para ayudarlos a abandonar el hábito de fumar;
- c) Control toxicológico del contenido de alquitrán y de nicotina de las distintas marcas de cigarrillos, estableciendo niveles máximos, y un plan de reducción progresiva de dichas sustancias tóxicas;
- d) Recepción de las denuncias sobre transgresiones a esta ley y canalización de las mismas a los organismos correspondientes;

e) Toda otra actividad que tenga por objeto promover la reducción del consumo de tabaco en la población.

Art. 13. - Para el diseño de las campañas indicadas en el inciso a) del artículo 12, este programa deberá convocar a intervenir a las entidades de bien público que trabajan en este tema.

Art. 14. - Este programa está facultado para intervenir en la vigilancia y control del cumplimiento de las restricciones establecidas en la presente ley.

Art. 15. - Las multas y sanciones impuestas serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dentro del plazo de 5 días de su notificación.

## CAPÍTULO IV

### *Disposiciones generales*

Art. 16. - Invítase a las provincias a sancionar leyes semejantes en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 17. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.